

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2023- 499

A. I.

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintisiete de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ TAMAYO, quien representa los intereses de los menores JULIANA y JESUS DAVID LAZARO ALVAREZ, y en contra del señor LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA.

Se allega como documento base de recaudo el Acta de Conciliación Previa No. 027 de fecha 5 de febrero de 2021 celebrada en la Comisaria de Familia Turno 4 de esta ciudad, en donde las partes acordaron lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: El Señor LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA, suministrará como cuota de alimentos para sus hijos JULIANA y JESUS DAVID LAZARO ALVAREZ, la suma UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), los cuales serán consignados por el servicio de Efecty a nombre de la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ TAMAYO, del primero al cinco de cada mes, a partir del mes de marzo, de la presente anualidad. La presente cuota se incrementará anualmente, cada mes de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente (...)."

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo conciliado, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$57.562.432, correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas de los meses de marzo de 2021 a octubre del presente año.
2. Condenar al demandado a pagar las demás cuotas de alimentos que se causen en el transcurso del proceso más los intereses, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Condenar en gastos, costas judiciales y agencias en derecho.
4. Impedir la salida del país al demandado y reportarlo en las Centrales de Riesgo.
5. Ordenar la inscripción en el REDAM al señor LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA.

Respecto a este último punto, el Despacho negará lo solicitado por la parte ejecutante, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, tal solicitud deberá realizarla en la Comisaria de Familia Turno 4 de Bucaramanga, pues fue allí donde se señaló la cuota alimentaria para los menores JULIANA y JESUS DAVID LAZARO ALVAREZ el 5 de febrero de 2021:

*"El acreedor de alimentos **deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario** que **conoce o conoció del proceso y/o de alimentos** quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco*

(5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

(...)

Parágrafo 4º. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

Por tanto, examinada la demanda y los documentos anexos se observa que los mismos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., por lo cual el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor los menores **JULIANA** y **JESUS DAVID LAZARO ALVAREZ**, representados legalmente por su progenitora la señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ TAMAYO**, y en contra del obligado señor **LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA**, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$57.562.430)**, por los conceptos descritos a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS:

2.021:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de marzo a diciembre, cada una por la suma de \$1.600.000, para un total de **\$16.000.000.**

2.022:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$1.761.120, para un total de **\$21.133.440.**

2.023:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a octubre, cada una por la suma de \$2.042.899, para un total de **\$20.428.990.**

TOTAL ALIMENTOS: \$57.562.430

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas de alimentos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA**, así como la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 291

y siguientes del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y 10 días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf.

TERCERO: Ofíciase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios para que impidan la salida del país del señor **LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente repórtese a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

QUINTO: NEGAR la solicitud de inscripción en el REDAM del señor **LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA**, por lo anotado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA**, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 368.672 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14f8285689a3baf33d8b8b676cd250dd599c7732ac9df27d6eaf6541f3088a8**

Documento generado en 27/11/2023 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>